

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Expediente N° 00, y otros del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00, instruido al contribuyente **NN**, con **RUC 00**, (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 06/02/2020, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del IRAGRO REG. PCR/MCR del ejercicio Fiscal 2014 de **NN**, en cuanto al rubro de egresos. Para tal efecto le requirió los comprobantes que respaldan la adquisición de bienes y servicios, y el Libro IVA Compras, documentación arimada por el contribuyente.

El proceso inició con las investigaciones realizadas por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**), ante las sospechas de abultamiento de egresos tras el análisis de sus DDJJ, por lo que se solicitó a **NN**, por Nota de Requerimiento de Documentaciones DGFT N° 00/2019, documentos e información que respaldan los egresos en el IRAGRO REG. PCR/MCR del ejercicio fiscal 2014. A raíz del análisis, se evidenció que el fiscalizado procedió a rectificar su DJ, disminuyendo sus egresos, dejando en evidencia la declaración incorrecta mediante el abultamiento de sus egresos. De la rectificativa realizada posterior a la notificación remitida por la AT, resultó un saldo a favor del Fisco de G 66.086.264. En consecuencia, el **DPO** emitió una denuncia interna para dar apertura al proceso de fiscalización puntual. Posteriormente, los auditores de la **SET** realizaron la tarea de comprobar la veracidad del monto rectificado sobre la base de las documentaciones presentadas, y de este análisis, surgió que los montos declarados coinciden plenamente con las documentaciones respaldatorias y se ajustan a lo expuesto en el Art. 17 Núm. 1) de la RG N° 28/2.014.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 16/04/2020, los auditores de la **SET** constataron que **NN** obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir inicialmente el monto del impuesto a favor del Fisco, al registrar y presentar egresos cuya veracidad no pudo ser justificada, y que no obstante, al regularizar en forma voluntaria pero no espontánea el ingreso del impuesto debido por las normativas indicadas previamente, corresponde aplicar la sanción por defraudación, por el perjuicio ocasionado al Fisco.

Por lo expuesto, los Auditores de la **SET** consideraron que **NN** incurrió en lo prescripto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), debido a que declaró egresos sin el respaldo documental correspondiente, lo que en su momento implicó el no ingreso del impuesto afectado en el ejercicio controlado. Posterior a la notificación remitida por la AT,

NN rectificó su DJ disminuyendo sus egresos y resultando un salvo a favor del Fisco, por lo que se infiere la presentación inicial de la DDJJ con datos falsos y el suministro de información inexacta, configurándose la intención de defraudar al Fisco, conforme a lo establecido en los numerales 3 y 5 de la Ley. Igualmente, al confirmarse la irregularidad en la declaración de los egresos inicialmente, se configuró la presunción de Defraudación establecida en el Art. 174 de la Ley, numerales 12 y 14 modificado por la Ley N° 170/1993, concordantes con el Art. 172 de la Ley. En consecuencia, recomendaron aplicar una multa por Defraudación de 1 a 3 veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley.

Todo ello, según se detalla en el siguiente cuadro:

EJERCICIO FISCAL	OBLIGACIÓN FISCAL	MONTO IMPONIBLE AJUSTADO	MONTO DE IMPUESTO RECUPERADO SOBRE EL CUAL SE APLICARÁ LA MULTA
		A	B=Ax10%
2014	516 - AJUSTE IRAGRO	660.862.640	66.086.264
TOTALES		660.862.640	66.086.264

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00, notificado el **15/06/2020**, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del sumario administrativo a NN, conforme a lo establecido en el artículo 225 de la Ley, que prevé el procedimiento para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Transcurrido el plazo legal previsto sin que haya presentado su escrito de descargo, el **DSR1** dio apertura al periodo probatorio, dentro del cual NN presentó escrito solicitando la reducción de la sanción, y habiéndose cumplido con las etapas sucesivas, la dependencia citada llamó a Autos para Resolver.

Las argumentaciones expuestas por NN, así como todos los antecedentes fueron analizados por el **DSR1**, según se expone a continuación:

NN manifestó que: “... al verificar el libro nuevamente me percaté del faltante de ciertos documentos respaldatorios, por tal motivo me vi en la obligación de rectificar mi DDJJ; en contrapartida generando crédito a favor del fisco, el cual ya estoy pagando actualmente. En ningún momento tuve la intención de defraudar al Estado”. “Teniendo en cuenta estas circunstancias, pido encarecidamente se reduzca al mínimo la sanción...”. Posteriormente, en fecha 09/09/2020 presentó escrito y agregó: “... reconozco que mi estado de cuenta posee una multa con un saldo pendiente de guaraníes 66.086.264... Lamentablemente he experimentado algunas dificultades en esta última cosecha de granos... Para ser justo solicito encarecidamente un plazo de seis (6) meses para cumplir con mi obligación de pago, ya que en ese plazo tendré la cosecha de soja 2021”. (sic)

El **DSR1** señaló que el escrito presentado implica el reconocimiento del derecho material invocado en el Informe Final de Auditoría y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del Fisco, **NN** manifestó su conformidad con la determinación, por lo que corresponde pronunciarse sin más trámite respecto a la multa reclamada.

No obstante, el **DSR1** analizó los antecedentes obrantes en el expediente, y verificó que los auditores de la **SET** procedieron a revisar los comprobantes que respaldan los egresos de **NN** y constataron que existen egresos que carecen de respaldo documental, en contraposición a lo dispuesto en el Art. 78 del Decreto N° 1.031/2.013, concordante con el Art. 31 de la Ley N° 5.051/2.013. Sobre el punto, **NN** procedió a rectificar su DJ del IRAGRO REG PCR/MCR del ejercicio fiscal 2014, en la cual disminuyó el monto de sus egresos. Además, la dependencia citada verificó que en **NN** presentó una Solicitud de Facilidad de Pago, el cual fue aprobado por Resolución N° 00. Cabe resaltar que a la fecha, el sumariado cumplió con el pago de su obligación.

Igualmente, el **DSR1** manifestó, que las rectificaciones practicadas, si bien fueron voluntarias, no pueden considerarse espontáneas ya que fueron hechas por el contribuyente luego de los trabajos de control iniciados por la **SET**, y conforme al Art. 208 de la Ley, ello no lo exime de su responsabilidad por las infracciones en que hubiere incurrido, y este hecho solo puede ser considerado como atenuante al momento de graduar las sanciones, tal como lo establece el numeral 8) del Art. 175 de la Ley.

Por lo expuesto, el **DSR1** concluyó que **NN** registró y declaró egresos sin respaldo documental, con lo cual obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir inicialmente el monto del impuesto a favor del Fisco y que si bien, regularizó en forma voluntaria, pero no espontánea, el ingreso del impuesto debido; corresponde aplicar la sanción por defraudación, por el perjuicio ocasionado, debido a que se constató la presentación inicial de las DDJJ con datos falsos y el suministro de información inexacta sobre sus operaciones comerciales, con lo que se configuró la intención de defraudar al Fisco, conforme a lo establecido en el Art. 173 Núm. 3 y 5 de la Ley. Igualmente, se configuró la presunción de defraudación establecida en el Art. 174 de la Ley, numerales 12 y 14 modificado por la Ley N° 170/93, concordantes con el Art. 172° de la referida normativa.

Con el fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para aplicar la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo de su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en

particular, y tuvo en cuenta la conducta asumida por **NN**, que rectificó la DJ del ejercicio fiscal afectado ya desde el inicio de las tareas de control, así mismo expresó su allanamiento, lo que demuestra su predisposición a cumplir con sus obligaciones tributarias y el hecho de que no cuenta con antecedentes de aplicación de sanciones o procesos de fiscalización, lo que se considera como atenuantes para graduar la sanción.

Por lo expuesto, para el **DSR1** corresponde la aplicación de la multa del 100% sobre el monto del impuesto ingresado tras la rectificativa realizada, conforme a lo establecido por el Art. 175 de la Ley.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de multa.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas por ley,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2014	0	66.086.264	66.086.264
Totales		0	66.086.264	66.086.264

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de **NN** con **RUC 00**, como defraudación, de conformidad con lo establecido en los Arts. 172, 173 y 174 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con una multa equivalente al 100% sobre el tributo defraudado, conforme a las razones expuestas en el considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: **NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que en el plazo de 10 (diez) días hábiles proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN